

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto de sustanciación nro.	082
Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2024-00005-00
Radicado Fiscalía	110016099068202300357 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Demandante	Fiscalía 55 especializada ²
Número de bienes afectados	1
Naturaleza del bien	Mueble- vehículo-
Identificación del bien	Placas WGY-961
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014. DESTINACIÓN Numeral 5º "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"
Afectados ³	Sociedad Banco DAVIVIENDA S.A. ⁴ Nit. 8600343137 absorbente de Leasing BOLÍVAR S.A. compañía de financiamiento Nit. 860067203 Miguel Antonio Amezquita Ruiz ⁵ c.c. 74.433.282 (Locatario de Leasing)
Intervinientes	Ministerio Público ⁶ Ministerio de Justicia y del Derecho ⁷
Asunto	Avoca conocimiento

Teniendo en cuenta la **Demanda de Extinción de Dominio**, instada por el ente Fiscal **74** Especializado, que correspondiera por reparto a este despacho judicial según **acta de fecha 15 de diciembre de 2.023, grupo 01 secuencia 177**, y donde en la misma se refiere como afectados a: **Sociedad Banco DAVIVIENDA S.A.** absorbente de Leasing BOLÍVAR S.A. compañía de financiamiento y **Miguel Antonio Amezquita Ruiz c.c. 74.433.282 (Locatario de Leasing)**.

Obrando el despacho de conformidad con el artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, que instala dentro de las reglas generales de competencia territorial para el juzgamiento, que corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial **donde se encuentren los bienes**, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo; y que cuando hayan bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio y en este caso nos corresponde a nosotros.

¹ De fecha 2023-07-27

² MONICA GUTIERREZ BERNI email: Monica.gutierrez@fiscalia.gov.co

³ Referenciados por la Fiscalía en su escrito.

⁴ Calle 28 No. 13A-15 Mezanina Bogotá email: notificacionesjudiciales@davivienda.com

⁵ Calle 46B Sur No. 7A-13 Este Bogotá Cundinamarca- teléfonos (601) 3717095 y 3202586036.

⁶ ANDRES ARMANDO RAMIREZ GOMEZ Procurador Judicial Penal II Edificio José Félix de Restrepo —Sector Alpujarra- Piso 18 oficina 1807 teléfonos 2322807 y 3006171969

⁷ ANA MILENA DONCEL VASQUEZ Carrera 9 nro. 12C-10 Bogotá Correo electrónico: Ana.doncel@mimjusticia.gov.co

Se dispone de manera formal y material la apertura del juzgamiento de extinción de dominio en relación con los bienes identificados, ubicados y descritos por la fiscalía en su escrito de " Demanda de Extinción de Dominio", de conformidad con normado por los artículos 35⁸ y 137⁹ del Código de Extinción de Dominio, y al mismo tiempo como corolario lo siguiente:

- 1. Avocar el conocimiento de la Demanda de Extinción de Dominio**, de conformidad con previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, conforme lo regla el artículo 57 (régimen de transición) **y en consecuencia se ordena disponer la iniciación del juicio de extinción de dominio** en relación con los siguientes bienes identificados, y referenciados por el ente persecutor de la siguiente manera en su escrito de **Demanda**:

Bien a extinguir número	1
Tipo	Mueble
Espécimen	vehículo
Descripción	Automotor
Clase	Camión
Servicio	Público
Carrocería	Furgón
Marca	FOTON
Línea	BJ5089VEBEA-FA
Cilindraje	3760 c.c.
Color	Blanco
Placas	WGY-961
N ° Motor	89144105
N ° Chasis	LVBV4JBB7FE001269
Modelo	2015
Transito	Secretaría de Transito de Cota (Cundinamarca)
Ciudad ubicación	Se encuentra en el patio Único de la Fiscalía con sede en el municipio de Caldas (Antioquia)
Departamento	Antioquia
Propietario	Sociedad Banco DAVIVIENDA S.A. absorbente de Leasing BOLÍVAR S.A. compañía de financiamiento y Miguel Antonio Amezcuita Ruiz c.c. 74.433.282 (Locatario de Leasing).
Descripción	Se trata de un mueble tipo camión, color blanco de servicio público, tipo de carrocería Furgón, cilindraje 3760.
Valor (2022)	\$ 42.080.000 ^{oo}
Con medidas cautelares	Si
Tipo de medida	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro
Fecha resolución de medidas cautelares	27/07/2023
Materialización de la medida	Si. El 14 de agosto de 2023.

⁸ Competencia territorial para el juzgamiento.
⁹ Inicio de juicio.

	Acta de secuestro visible a Folio digital 28 archivo electrónico 02CuadernoResolucionMedidasCautelares de la carpeta de la Fiscalía
--	--

* Número total de bienes objeto de Extinción de Dominio: **1.**

Notificar personalmente el presente auto admisorio al afectado **Sociedad Banco DAVIVIENDA S.A.** absorbente de Leasing BOLÍVAR S.A. compañía de financiamiento y **Miguel Antonio Amezcuita Ruiz c.c. 74.433.282 (Locatario de Leasing)**¹⁰ como sujetos procesales; al agente del Ministerio Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho como intervinientes¹¹, en las direcciones reportadas en el escrito de demanda y aquí referenciadas en el detalle de bienes, a través de la secretaria - citaduría de éste despacho, quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o por de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A Ídem.

- Actualícense por secretaria el certificado de tradición e historial de tránsito del bien aquí objeto de extinción de dominio.
- Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que **mediante auto separado** de conformidad **con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014**, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, **se corra traslado de los diez (10) días** siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite.**

¹⁰ Por su dirección de notificación se deberá librar despacho comisorio por la secretaria del despacho--.

¹¹ Título II, capítulo II- Artículo 31 y 32 del Código de Extinción de dominio- delegados del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173¹² del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.**

4. No hay lugar a reconocimiento de personería para defensores, por cuanto no fueron referenciados en el escrito de demanda y a la fecha no se han allegado memoriales poderes con éste fin.
5. **Contra la presente decisión procede el recurso de reposición**, por tratarse de un auto de sustanciación que da impulso procesal a la actuación y que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2022 y artículo 44 del CDEDD indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

¹² Código General del Proceso **Artículo 173. Oportunidades probatorias**
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297d0534560779ac62cc0a527c3ff0c8177464cd3e349eb549550407f6f9b2ff**

Documento generado en 23/02/2024 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>